

EXPEDIENTE: PES/160/2015

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLE INFRACTOR: LUIS MAYA
AGUILAR OTRORA CANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL Y PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional** a través de **Juan Carlos Hernández Hernández y Fernando Islas García**, quienes se ostentan respectivamente como representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal No. 18 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Calimaya, Estado de México, en contra de **Luis Maya Aguilar**, otrora candidato a **Presidente Municipal de Calimaya, Estado de México**, así como del **Partido de la Revolución Democrática**, por la posible violación a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la colocación de vinilonas sin el logo o emblema de material reciclable o biodegradable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESULTANDO

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovó la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

2. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA: En fecha tres de junio del año dos mil quince, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, escrito signado por **Juan Carlos Hernández Hernández y Fernando Islas García**, quienes se ostentan respectivamente como representantes propietario y suplente del **Partido Revolucionario Institucional** ante dicho consejo; mediante el cual denunciaron a **Luis Maya Aguilar**, otrora candidato a **Presidente Municipal de Calimaya, Estado de México**, así como del **Partido de la Revolución Democrática**, por posibles violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la colocación de vinilonas irregulares en el municipio antes citado.

3. REMISIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CALIMAYA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. En fecha tres de junio del presente año la Presidenta del Consejo Municipal número 018 de Calimaya, Estado de México, remitió mediante oficio número IEEM/JME18/082/2015 el escrito de queja referido en el párrafo que antecede a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

4. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Por acuerdo emitido en fecha ocho de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado el escrito de queja, el cual se registró con el número **PES/CAL/PRI/PRD-LMA/322/2015/06**, de igual manera se reservó a proveer sobre la admisión de la queja; ordenando en vía de diligencias para mejor proveer la práctica de una inspección ocular por parte del personal adscrito a dicha Secretaria Ejecutiva, a efecto de constituirse en el domicilio en donde a decir del quejoso se colocó la propaganda denunciada, así como un requerimiento mediante oficio al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, asimismo por diverso acuerdo de fecha veintidós de junio la realización de una inspección ocular por medio de entrevistas y por proveído de fecha seis de julio del mismo año requirió a

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

la Presidenta del Consejo Municipal Electoral 018 de Calimaya, Estado de México remitiera Acta de recorrido de verificación de propaganda de campaña realizada por dicho consejo, mismos que se tuvieron por cumplimentadas en tiempo y por último negó acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

De igual manera, mediante proveído de fecha veintidós de julio del año dos mil quince, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar a los probables infractores y señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en cumplimiento al artículo 484 del código de la materia.

Finalmente, celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de las partes, por acuerdo de fecha veintiocho de julio de la presente anualidad, ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

5. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. Por oficio **IEEM/SE/13302/2015**, recibido ante Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el treinta de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los autos originales del expediente **PES/CAL/PRI/PRD-LMA/322/2015/06**; asimismo, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; de igual manera, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto a los mismos.

b. Por proveído de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el expediente con la clave **PES/160/2015** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil quince, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/160/2015** y, tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de misma fecha, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción IV, 482 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, iniciado por el **Partido Revolucionario Institucional** a través de sus representantes propietario y suplente respectivamente ante el Consejo Municipal Electoral número 18 con sede en Calimaya, Estado de México, en contra de **Luis Maya Aguilar** otrora candidato a **Presidente Municipal de Calimaya, Estado de México**, y al **Partido de la Revolución Democrática**, por la posible violación a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la colocación de vinilonas sin el logo o emblema de material reciclable o biodegradable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- *El objeto del procedimiento.*
- *La necesidad de su tramitación de forma sumaria.*

Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo Órgano Jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.



Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha ocho de junio del año en curso, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha veintidós de julio del año dos mil quince.

TERCERO. QUEJA Y ESCRITO DE CONTESTACIÓN.

A. ESCRITO DE QUEJA. Los representantes propietario y suplente ambos del Partido Revolucionario Institucional presentaron queja, el tres de junio del año en curso; en el que manifestaron lo siguiente:

“...
“

HECHOS

Los suscritos al realizar un recorrido por diversas calles del Municipio me percaté de la existencia de propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal de ese municipio, el cual fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática. Dicha propaganda no contiene el elemento de "reciclable" ya como símbolo o la leyenda expresa que así se desprenda de su sola apreciación, por lo que es evidente y no deja lugar a duda de la premeditación e ilegal conducta del hoy denunciado y del partido que lo postula, ya que con toda la intención de obtener una ventaja en el presente proceso electoral contraviene las normas establecidas en la materia.

De igual manera el C. Luis Maya Aguilar violenta el principio de equidad dejando en estado de desventaja a los partidos participantes en la presente contienda electoral ya que al colocarse o fijarse todo tipo de propaganda electoral de cualquier candidato deberá hacerse bajo la observación estricta de incluir en la misma el emblema, símbolo o leyenda expresa de "reciclable", y al no contener este elemento resulta evidente que se transgrede la norma y por ende se genera incertidumbre y confusión en los electores.

Por lo que el candidato denunciado y el partido político que lo registró al realizar la colocación de la propaganda inobservando estas disposiciones están violando flagrantemente el estado de derecho, esto con la premeditación y alevosía de generar una ventaja y de esta manera verse beneficiados en la intención del voto ciudadano pero de manera ilegal....”



B. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA.

Del estudio realizado a los escritos de contestación a las quejas, que realizaron los probables infractores **Luis Maya Aguilar** otrora candidato a Presidente Municipal de Calimaya, Estado de México y el **Partido de la Revolución Democrática**, en esencia, se desprende que niegan los hechos que se les atribuyen, ya que a su decir,

"...En ningún momento se ha violado las disposiciones de nuestra legislación electoral que establece las reglas sobre la colocación de propaganda; toda vez que en todo momento ha ajustado su conducta a las disposiciones jurídicas, ya que en todo momento mi representada dio la instrucción a los ciudadanos que fueron registrados como candidatos del Partido de la Revolución Democrática de que ajustaran su actuación a la normatividad electoral.

Ahora bien suponiendo sin conceder que los hechos que denuncia el actor fueran ciertos, al ser propaganda impresa sobre material de plástico el mismo se entiende que es de material reciclable, ya que independientemente de que dicho material traiga o no colocado el símbolo de reciclaje, el mismo pertenece al material que se recicla.

Que con tales hechos se pone en desventaja en su detrimento, lo que según el llevaba a que el suscrito me viera beneficiado con la intención del voto de los ciudadanos, manifestación que a todas luces es incongruente, y fuera de toda lógica jurídica ya que los ciudadanos no votan por un ciudadano o partido político porque en su propaganda contenga el símbolo de reciclaje o no, sino con la plataforma electoral que promueve o por lo que representa cada instituto político, es decir el símbolo de reciclaje no presenta mayor o menor votación para los candidatos o partidos políticos, ya que con el mismo no se atrae la voluntad o simpatía de los ciudadanos..."

En otro orden de ideas, de igual manera de los escritos de contestación y de las manifestaciones vertidas por la representante de los probables infractores en la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que los denunciados objetan las pruebas ofrecidas y aportadas por los quejosos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, al señalar que las mismas carecen de validez jurídica, toda vez que, dichas pruebas son manipulables fácilmente y susceptibles de alteración, por tanto no son prueba plena para acreditar los hechos falsos que refiere el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, éste Tribunal Electoral del Estado de México, considera que es infundada la objeción, porque no basta realizar una simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que debe

indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorada positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance y valor probatorio, si constituye un presupuesto necesario el expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En éste sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1ª./J.12/2012 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión."*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En ese sentido, si las partes se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción aportados por las mismas y que obran en el expediente, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor ni

aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas respectivas, tal como ocurre en el presente caso.

CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el **Partido Revolucionario Institucional** a través de **Juan Carlos Hernández Hernández y Fernando Islas García**, quienes se ostentan respectivamente como representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal No. 18 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Calimaya, Estado de México, en contra de **Luis Maya Aguilar**, otrora candidato a Presidente Municipal de Calimaya, Estado de México, **así como del Partido de la Revolución Democrática**, por la posible violación a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la colocación de vinilonas sin el logo o emblema de material reciclable o biodegradable.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **Partido Revolucionario Institucional** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.



SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de julio del año en curso, conforme lo establece el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral, admitió y desahogó las pruebas siguientes:

A. DEL QUEJOSO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

1. **Documental pública** consistente en las copia del nombramiento como representante propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 018 de Calimaya, Estado de México, a favor de Juan Carlos Hernández Hernández y Fernando Islas García respectivamente.

2. **Técnicas** consistentes en tres placas fotográficas a color.

3. **Presuncional legal y humana.**

4. **Instrumental de actuaciones.**

B. DE LOS PROBABLES INFRACTORES:

B.1 LUIS MAYA AGUILAR, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO.

1. **Presuncional legal y humana.**

2. **Instrumental de actuaciones.**

B.2 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

1. **Presuncional legal y humana.**

2. **Instrumental de actuaciones.**



C. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, REALIZADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Inspección Ocular** de fecha veintidós de junio del año en curso, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de constituirse en el domicilio en donde a decir del quejoso se colocó la propaganda denunciada en el municipio de Calimaya, Estado de México.

Acta circunstanciada que obra a fojas de la 45 a la 46 del presente expediente.

2. **Requerimiento** consistente en el informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del auto de fecha ocho de junio del año dos mil quince en el que se solicitó lo siguiente:

"... REQUIÉRASE mediante oficio al SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ACCESO A MEDIOS, PROPAGANDA Y DIFUSIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, para que dentro del plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio respectivo, INFORME por escrito a esta Secretaría Ejecutiva, si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, se observaron y registraron los medios propagandísticos siguientes:

- a. Lona ubicada en el inmueble particular sobre la calle Matamoros esquina con Popocatepetl, en la cabecera de Calimaya, C.P. 52200.*
- b. Lona ubicada en el poblado de San Andrés Ocotlan sobre la desviación a la entrada de Calimaya, frente a puente carretera Toluca-Tenango.*
- c. Entrada del puente de Calimaya, barrio los ángeles, sobre avenida barrio de los Ángeles.*

Al oficio respectivo, deberán adjuntarse las imágenes de la propaganda denunciada.

De contar con el registro señalado, deberá remitir copia certificada de la bitácora y de la cédula de identificación de la propaganda señalada."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Informe que obra de la foja 38 a la 44 de los autos que integran el presente expediente.

3. **Inspección ocular mediante entrevistas** de fecha tres de julio del presente año por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del

Instituto Electoral del Estado de México, en el domicilio en donde a decir del quejoso se encontraba colocada la propaganda denunciada, lo anterior con el objeto de entrevistar a los vecinos y/o transeúntes de dicho domicilio.

Acta que obra de foja 50 a la 52 de los autos que integran el presente expediente.

4. Requerimiento consistente en la remisión del Acta de recorrido de verificación de propaganda de campaña realizada por el Consejo Municipal Electoral 018 de Calimaya del Instituto Electoral del Estado de México a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral 018 de Calimaya del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del auto de fecha seis de julio del año dos mil quince en el que se solicitó lo siguiente:

*"... REQUIÉRASE mediante oficio a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral 018 de Calimaya, Estado de México, para que dentro de un plazo de **TRES DÍAS** contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio respectivo, **REMITA POR ESCRITO** a esta autoridad el acta de recorrido de verificación de propaganda de campaña realizada por dicho consejo":*

Remisión de Acta que obra a foja 59 y 60 de los autos que integran el presente expediente.

Probanzas que serán valoradas en el considerando siguiente.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, **se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

A. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Por lo anterior, a efecto de analizar la existencia de los hechos que dieron origen a la queja, serán tomados en cuenta los medios de prueba indicados

en el considerando anterior, ello con la finalidad de constatar la colocación de propaganda electoral, consistente en la colocación de vinilonas sin el logo o emblema de material reciclable o biodegradable a decir del quejoso ubicados en:

- a. *Lona ubicada en el inmueble particular sobre la calle Matamoros esquina con Popocatepetl,, en la cabecera de Calimaya, C.P. 52200.*
- b. *Lona ubicada en el poblado de San Andrés Ocotlan sobre la desviación a la entrada de Calimaya, frente a puente carretera Toluca-Tenango.*
- c. *Entrada del puente de Calimaya, barrio los ángeles, sobre avenida barrio de los Ángeles.*

Ahora bien, derivado de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las diligencias para mejor proveer realizadas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México a las mismas se les otorga el valor probatorio siguiente:

Por lo que hace a las documentales públicas consistentes en la copia certificada del nombramientos de los representantes del Partido Revolucionario Institucional, acta de la inspección ocular e inspección ocular mediante entrevistas, requerimientos cumplimentados por lo que con fundamento en los artículos 435 fracciones I y II, 436 fracción I y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México **se les concede pleno valor probatorio**. Ello, en razón de que fueron realizadas por servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

Respecto de las pruebas técnicas consistentes en tres placas fotográficas por parte del quejoso, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero, del Código Electoral de la entidad son consideradas como pruebas técnicas, con el carácter de indicio, la cual sólo administrando con los demás pruebas podrá hacer convicción de lo que se pretende con la misma.

De igual manera, las pruebas Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V



y 437 del Código Electoral del Estado de México, únicamente harán prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí los hechos afirmados, se genere convicción.

Del análisis a las Inspecciones Oculares realizadas el veintidós de junio y tres de julio de dos mil quince, en el lugar donde supuestamente se colocaron las vinilonas denunciadas, no se constató la existencia o colocación de la propaganda de mérito, en esas fechas; puesto que, el personal que se constituyó en los domicilios señalados por el promovente no advirtieron elemento propagandístico alguno; asimismo, de la entrevistas realizadas a transeúntes, vecinos o locatarios, tampoco se generaron mínimos indicios de los hechos denunciados,

No obstante lo anterior, de las dos impresiones fotográficas a color y de las Cédulas de Identificación de Soportes Promocionales del Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos del Instituto Electoral del Estado de México, este Tribunal arriba a la conclusión de que, si bien el partido político quejoso denunció la colocación de tres vinilonas en tres domicilios del Municipio de Calimaya, Estado de México, lo cierto es que sólo se acredita la **existencia de dos vinilonas**, de las tres denunciadas.

Esto es, **se acredita** la colocación de propaganda electoral del ciudadano **Luis Maya Aguilar**, otrora candidato a la Presidente Municipal de Calimaya, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, ambos denunciados en el presente procedimiento.

Mientras que, la propaganda denunciada correspondiente a **tres vinilonas**, **no se acreditó en su totalidad su existencia**; esto, porque el único elemento que trata de probar la presunta existencia y colocación de las citadas vinilonas, son las pruebas técnicas consistentes en las tres placas fotográficas aportada por el quejoso, probanzas que por sí mismas no puede adquirir la fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos afirmados en la queja; toda vez que, de la misma no se aprecian circunstancias de tiempo, modo y lugar; además, no se encuentra



robustecida con algún otro elemento de prueba, ya que de las multicitadas inspecciones oculares llevadas a cabo por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, no se desprendió alguna evidencia, que pudiera ser adminiculada con las aludidas fotografías y que revelara a este Órgano Jurisdiccional la existencia de la propaganda de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**¹

Ahora bien, la propaganda acreditada consistente en dos vinilonas, cuyas características e impresión fotográfica aportadas por el quejoso coinciden con las contenidas en las Cédulas de Identificación de los Soportes Promocionales, de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México², es del contenido que se indica a continuación y se encontró en los domicilios siguientes:

- a. *Lona ubicada en el inmueble particular sobre la calle Matamoros esquina con Popocatepetl, en la cabecera de Calimaya, C.P. 52200.*
- b. *Entrada del puente de Calimaya, barrió los ángeles, sobre avenida barrio de los Ángeles.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

¹ Consultable en <http://portal.te.gob.mx>.

² Fojas 39 y 42 del Expediente.

a.



b.



En consecuencia, este Órgano Colegiado tiene por acreditada la existencia de dos vinilonas cuyo contenido se ha insertado con antelación en dos domicilios del municipio de Calimaya, Estado de México.

En razón a lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Quinto de esta sentencia, únicamente por cuanto hace a los hechos acreditados.



B. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Al respecto, el partido político quejoso sostiene que *la propaganda del Partido de la Revolución Democrática* viola las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la colocación de vinilonas sin el logo o emblema de material reciclable o biodegradable, asimismo incumple con la regla prevista en el artículo 4.8 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, *con el plan de reciclaje como lo manifiesta el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 262 fracción VI y VII del Código Electoral del Estado de México.*

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición Constitucional, indica que los partidos tienen como fin: 1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; 2) Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; 3) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, 4) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos

cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.

Uno de los rasgos fundamentales previstos en la Constitución federal para que los partidos políticos se conecten con la ciudadanía, que permita el cumplimiento de los fines que están llamados a satisfacer, es precisamente a través de los programas, principios e ideas que cada uno postula.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Bajo el contexto indicado en el párrafo anterior, el mismo precepto Constitucional local en su párrafo décimo segundo menciona que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Igualmente, por lo que al tema interesa, dicho precepto Constitucional local, establece que la **propaganda impresa deberá ser reciclable, preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o**



biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.

Además del marco jurídico invocado, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el Código de referencia.

Por otra parte, el artículo 256 del Código Electoral de la entidad, señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Del mismo modo, de acuerdo con el citado artículo 256, es **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este orden de ideas, en el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus correlativos artículos 260 y 262 fracción, VI y VII del Código Electoral de la entidad se establecen las especificaciones que debe contener la propaganda en materia electoral; así como, las reglas a que debe sujetarse la colocación y elaboración de la **propaganda electoral impresa**, misma que en términos generales, **deberá de ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente.** Así mismo, los partidos políticos y candidatos independientes



deberán presentar a la autoridad electoral un plan de reciclaje de la propaganda que utilizaran durante su campaña.

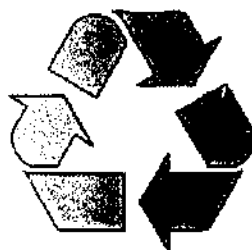
En este sentido, el punto 4.8 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México señala que, en **toda propaganda impresa de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes será reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente.**

Además, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán **colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011** (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.

Cabe señalar que, el símbolo internacional del material reciclable referido en el párrafo anterior está constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que identifica a dicho plástico³; así mismo, la identificación gráfica que debe contener el material, correspondiente al "***Símbolo Internacional del Reciclaje***"⁴ puede ser representada de la siguiente forma:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para normar el uso de materiales en la Propaganda Electoral Impresa durante las precampañas y campañas electorales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, INE/CG48/2015.

⁴ Imagen extraída de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SRE-PSD-371/2015.

Ahora bien, de conformidad con los preceptos jurídicos invocados con antelación, este Tribunal estima que en el caso concreto que se resuelve, es **inexistente** la violación aducida por la parte quejosa.

Lo anterior, porque si bien conforme a las Cédulas de Identificación de Soportes Promocionales del Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos de Campañas Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se acreditó la existencia de dos vinilonas denunciadas por el quejoso, alusiva al otrora candidato **Luis Maya Aguilar**, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, lo cierto, es que en el caso particular no se advierten elementos suficientes en los autos del expediente en que se actúa, de los que pueda concluirse que el material utilizado para la elaboración de las lonas denunciadas, no sea reciclables o biodegradables, esto es, que contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud y el medio ambiente; tal como lo dispone el artículo 262, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.

Además, el partido político quejoso no ofreció ningún medio probatorio que sustentara su dicho; aunado a que, la presunta violación imputada a los denunciados fue negada por los presuntos infractores ya que manifestaron que la propaganda está hecha de plástico el cual es reciclable durante el desarrollo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; por tanto, este Tribunal considera que no existe certeza respecto a las afirmaciones del quejoso en torno a este aspecto, por el contrario, de las pruebas que obran en el expediente ya mencionadas, se arriba a una conclusión diversa a la denunciada; por lo que, al no haberse acreditado con pruebas idóneas los hechos denunciados, no es posible contar con elementos de convicción suficientes que acrediten la infracción al 4.8 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y su correlativo 262 fracción VI y VII del Código Electoral del Estado de México



respecto a la prohibición del uso de materiales no reciclables ni biodegradables en la propaganda electoral.

Visto lo anterior y considerando la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.⁵

Por otra parte, respecto a que la propaganda denunciada no contiene el logo o emblema de utilizarse material reciclable o biodegradable⁶, este Órgano Jurisdiccional considera que no asiste razón al quejoso; por un lado porque no aportó medio de prueba alguno para probar su dicho; además, de las impresiones fotográficas que aportó y las fotografías contenidas en las Cédulas de Identificación de Soportes Promocionales del Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos de Campañas Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, no es posible constatar de manera clara que dicha vinilona no contengan el símbolo en referencia.

Puesto que, si bien es cierto de las fotografías en comento no se observa que en la cara anterior de la propaganda denunciada se haya insertado el símbolo internacional de material reciclable, esto no es suficiente para acreditar el dicho del quejoso; toda vez que, la normativa electoral no señala que dicho símbolo tenga que colocarse en un lugar visible, por lo que, el símbolo bien pudo haberse colocado en la cara posterior de las vinilonas; tal y como ocurrió en una propaganda analizada en la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SRE-PSD-281/2015.



⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el página de internet: <http://www.te.gob.mx/juse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>.

⁶ Referido en su escrito inicial de queja a foja 14 como "sin el logo o emblema de utilizarse material reciclable o biodegradable".

Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal, al resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores números PES/67/2015, PES/129/2015, PES/136/2015 y PES/151/2015

Por lo tanto, en la fecha en que se emite la presente resolución este Órgano Jurisdiccional se encuentra imposibilitado para corroborar si la propaganda denunciada contenía o no el símbolo del material reciclable en la parte posterior de la vinilona, en razón de que esa propaganda ya no existe de acuerdo a la inspección ocular de fecha veintidós de junio de dos mil quince; además de que a dicho de los presuntos infractores en comento niegan haber sido el responsable de la colocación de la propaganda.

En consecuencia, este Tribunal estima que no se acredita la violación a la normativa electoral.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**⁷, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**⁸, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los denunciados, lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, “sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se

⁷ Visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones", sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del **Luis Maya Aguilar** otrora candidato a Presidente Municipal de Calimaya, Estado de México y el **Partido de la Revolución Democrática** a que tienen derecho.

Es menester precisar, que la aplicación del principio de presunción de inocencia a favor del partido político denunciado, es procedente derivado de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, al resolver la Contradicción de Tesis 56/2011,¹⁰ que el vocablo persona a que alude el artículo 1o. Constitucional debe interpretarse en sentido amplio; esto es, en principio, su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas, sin que ello signifique una aplicación indiscriminada de todos los derechos humanos a favor de los partidos políticos, porque algunos son inherentes a la naturaleza humana, siendo aplicables a aquellos los relativos a derechos procesales, como lo es, el de presunción de inocencia. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis P. I/2014 (10a.) y la Jurisprudencia VII.2o.C. J/2 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, respectivamente cuyos rubros son: **"PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE"**¹¹ y **"PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

¹⁰ Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Resuelta el 30 de mayo de 2013.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011)."¹².

En tal sentido, al no encontrarse acreditado con el caudal probatorio que obra en autos que de la propaganda denunciada, sea violatoria de la normatividad electoral se declara la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

Finalmente, al no haberse acreditado la trasgresión a la normatividad electoral, es innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando quinto de la presente resolución, es decir, la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Por lo tanto se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las consideraciones establecidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y; por **estrados** a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así mismo, **publíquese** en la página

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

de internet de este órgano colegiado. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el tres de agosto de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo pcnente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO de 26